



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.-

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur siendo las **08:05 (ocho)** horas con **(cinco)** minutos, a los **treinta** días del mes de **marzo** del año **dos mil veintitrés**; reunidos en la Sala de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; los **CC. LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, en su carácter de Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos; se levanta la presente acta correspondiente a la **Quinta Sesión Ordinaria de Resolución correspondiente al año dos mil veintitrés**, del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

1.- Verificar Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y que los acuerdos que se tomen surtan efectos legales.- Al respecto, la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** para que procediera al pase de lista correspondiente, hecho lo anterior, se dejó constancia que se encuentra presente la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, en su carácter de Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, dando cuenta que existe quorum legal para la instalación formal del Pleno de este Tribunal Administrativo.



2.- Lectura y aprobación del Orden del Día. La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, instruyó al **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, para que procediera a dar lectura del orden de día propuesto, posterior a ello, en el uso de la voz el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** y la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestaron estar de acuerdo con el orden del día propuesto, por lo que fue aprobado en todos sus términos, el cual se anexa a la presente acta de sesión.
Anexo número uno.

3.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 015/2023-LPCA-PLENO interpuesto por [REDACTED], parte demandante en el juicio de origen, en contra de la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, dentro del juicio contencioso administrativo 127/2021-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de admisión del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *"...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **treinta de agosto de dos mil veintidós**, siendo notificada a los aquí recurrentes en fecha **seis de septiembre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **trece al veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**; interrumpiéndose los días siete, ocho y nueve de septiembre del mismo año, declarándose la suspensión de labores, como acción preventiva, derivado de las condiciones climatológicas causadas por el fenómeno meteorológico Huracán KAY, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **023/2022**, dictado en la Tercera Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 55 del Gobierno del Estado, el veinte del mismo mes y año. Descontándose también los días diez, once, diecisiete, dieciocho del mismo mes y año, por ser sábados y domingos, y el*



día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, por considerarse día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno 004/2022, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito sin fecha, mediante el cual interpone el recurso aludido, se advierte que fue interpuesto por [REDACTED] dentro del juicio contencioso administrativo 127/2021-LPCA-I, el cual fue recibido por Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, por lo que se concluye que el mismo fue presentado de manera oportuna dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, por cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio, autorizados legales para el caso del particular, delegados o a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica para el caso de las autoridades, la interposición de aludido medio de defensa, excepto en aquellos casos en que se trate de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, exclusivo de la autoridad, ya que solo podrá interponerlo por conducto de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas en materia de coordinación fiscal del Estado de las autoridades, conforme a la normatividad vigente que así la faculte. En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, toda vez que fue promovido por [REDACTED], en su calidad de parte demandante con personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente del cual deriva el presente asunto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: "...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al



*procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal...”; en la especie, la sentencia recurrida, la Magistrada Instructora sobreseyó el juicio por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las “REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **quince de febrero de dos mil veintitrés**, bajo el número **REVISIÓN 015/2023-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** al Magistrado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con el **plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda. Finalmente, de las constancias que obran dentro de los autos que integran el expediente de origen **127/2021-LPCA-I**, del índice de la Primera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, se advierte que mediante el oficio sin número suscrito por el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en representación de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, EN ESTA ENTIDAD**, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece de diciembre de dos mil veintidós, registrado bajo el número de promoción **2293**, atendiendo a su contenido, **se le tiene por compareciendo a defender sus derechos con motivo del presente recurso de revisión, al respecto, dígasele que deberá estarse a lo***



anteriormente acordado, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar...es cuanto”. Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: “... Estoy de acuerdo... es cuanto”; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: “... Gracias, sin comentarios, es cuanto...”. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

4.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 020/2023-LPCA-PLENO interpuesto por el apoderado legal de la [REDACTED], parte demandante en el juicio de origen, en contra de la sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, dentro del juicio contencioso administrativo 032/2021-LPCA-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de admisión del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: “...Se advierte que la sentencia que por



esta vía se combate fue dictada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, siendo notificada a los aquí recurrentes en fecha **quince de noviembre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diecisiete de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintidós**; descontándose los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre del mismo año, por ser sábados y domingos, y el día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, por considerarse día inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito sin fecha, mediante el cual interpone el recurso aludido, se advierte que fue interpuesto por el apoderado legal de la [REDACTED] [REDACTED], dentro del juicio contencioso administrativo **032/2021-LPCA-II**, el cual fue depositado en paquete con número **BZN2022-P0305** el día uno de diciembre de dos mil veintidós en el Módulo Electrónico de este Tribunal y recibido por Oficialía de Partes el **dos de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que se concluye que el mismo **fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, por cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio, autorizados legales para el caso del particular, delegados o a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica para el caso de las autoridades, la interposición de aludido medio de defensa, excepto en aquellos casos en que se trate de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, exclusivo de la autoridad, ya que solo podrá interponerlo por conducto de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas en materia de coordinación fiscal del Estado de las autoridades, conforme a la normatividad



vigente que así la faculte. En la especie, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, toda vez que fue promovido por el apoderado legal de la

[REDACTED], en su calidad de parte demandante con personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente del cual deriva el presente asunto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: "...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal..."; en la especie, la sentencia recurrida, el Magistrado Instructor sobreseyó el juicio por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando SEGUNDO de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las "REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **quince de febrero de dos mil veintitrés**, bajo el número **REVISIÓN 020/2023-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS, adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con **el plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de



resolución que corresponda...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... *Estoy de acuerdo... es cuanto*"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... *Gracias, sin comentarios, es cuanto...*". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

5.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 037/2023-LPCA-PLENO interpuesto [REDACTED], parte demandante en el juicio de origen, en contra de la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, dentro del juicio contencioso administrativo 006/2022-LPCA-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de admisión del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: "...*Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, siendo notificada al aquí recurrente el trece de diciembre de dos mil veintidós; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para*



el Estado de Baja California Sur transcurrió del **quince de diciembre de dos mil veintidós al doce de enero de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose del día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós al dos de enero de dos mil veintitrés, por considerarse como el segundo periodo vacacional para este órgano jurisdiccional, así como los días diecisiete, dieciocho de diciembre de dos mil veintidós y los días siete y ocho de enero de dos mil veintitrés por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno del enero de dos mil veintidós y con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte del enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente [REDACTED], dentro del juicio contencioso administrativo **006/2022-LPCA-II**, el cual fue ingresado en Oficialía de Partes el **doce de enero de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el mismo **fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, por cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio, autorizados legales para el caso del particular, delegados o a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica para el caso de las autoridades, la interposición de aludido medio de defensa, excepto en aquellos casos en que se trate de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, exclusivo de la autoridad, ya que solo podrá interponerlo por conducto de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas en materia de coordinación fiscal del Estado de las autoridades, conforme a la normatividad vigente que así la faculte. En la especie, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, toda vez que fue promovido por [REDACTED]



██████████ en su calidad de parte demandante con personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente del cual deriva el presente asunto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: “...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal...”; ...”; en la especie, la sentencia recurrida, el Magistrado Instructor sobreseyó el juicio por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las “REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **dos de marzo de dos mil veintitrés**, bajo el número **REVISIÓN 037/2023-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con el **plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda. Finalmente, de las constancias que obran dentro de los autos que integran el expediente de origen **006/2022-LPCA-II**, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, se advierte que mediante el oficio sin número



suscrito por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en representación de las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** e **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS**, ambos de **BAJA CALIFORNIA SUR**, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de febrero de dos mil veintitrés, registrado bajo el número de promoción **239**, atendiendo a su contenido, se le tiene por compareciendo a defender sus derechos con motivo del presente recurso de revisión, al respecto, dígamele que deberá estarse a lo anteriormente acordado, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, visto el estado procesal que guarda el presente asunto se advierte que el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, las autoridades demandadas quedaron legalmente notificadas del contenido del auto de fecha diecisiete de enero de esta misma anualidad emitido por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, a través del cual se tuvo por interpuesto el recurso de revisión promovido por la parte demandante en el juicio de origen arriba referido y se le corrió traslado las partes otorgándoseles el plazo de quince días a que refiere el artículo 70, tercer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para comparecer ante este Tribunal, surtiendo efectos el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, luego entonces el plazo dió inicio el día **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés y feneció el día catorce de febrero de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose del día seis de febrero del presente año, por considerarse como como día inhábil para este Tribunal, así como los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil veintitrés, y los días cuatro y cinco de febrero de dos mil veintitrés; por ser sábados y domingos, y considerarse como días inhábiles para este órgano jurisdiccional de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés,



publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. En ese sentido y toda vez que el artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, no establece hipótesis normativa que regule el supuesto que nos ocupa, es decir, que de manera previa al pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento del recurso que este pleno determine, alguna de las partes se adhieran al revisión interpuesta para considerarlo inoportuno o extemporáneo, es por ello y en aras de una adecuada impartición y expedita administración de justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **ADMITE LA REVISIÓN ADHESIVA** precisada en la parte final del párrafo que antecede, sirviendo de base a la anterior conclusión por ser análogo al caso, el criterio visible en la Décima Época, Registro: 2014485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: XXI.1o.P.A.10 K (10a.), Página: 3010...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo... es cuanto"; en el uso de la voz expreso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, sin comentarios, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto se **aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió



a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

6.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número REVISIÓN 128/2021-LPCA-PLENO y acumulados interpuesto por [REDACTED] en contra de las sentencias emitidas dentro de los juicios en contra de las resoluciones dictadas en los juicios contencioso administrativo números 095/2021-LPCA-II, 098/2021-LPCA-II, 101/2021-LPCA-II, 104/2021-LPCA-II del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de resolución del recurso de revisión que se indica, y toda vez que ella resulto ser la ponente del asunto del asunto en cuestión, expreso lo siguiente: "...Las partes recurrentes, [REDACTED], [REDACTED], fueron coincidentes en el planteamiento de sus agravios vertidos en sus respectivos escritos dentro de los expedientes número **095/2021-LPCA-II, 098/2021-LPCA-II, 101/2021-LPCA-II y 104/2021-LPCA-I del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con los que interpusieron los recursos de revisión que se atienden, advirtiéndose que fueron idénticos entre sí en la exposición de sus agravios, denominados como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, motivo por los cuales, este Pleno estima pertinente realizar su análisis y estudio de manera conjunta, por tener estrecha vinculación, atendiendo a los principios de concentración, economía procesal, seguridad jurídica como quedo señalado en el auto de admisión de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno...Asimismo, la autorizada legal de los recurrentes presentó **escrito con manifestaciones** en relación a los recursos de revisión interpuestos y tramitados en el presente expediente, en los que en esencia adujo la vulneración a las garantías de legalidad, audiencia, debido proceso y efectivo acceso a la justicia consagrados en la constitución; haciendo referencia a diversos juicios instaurados ante este Tribunal con características idénticas que fueron admitidos y llevados a cabo en la totalidad de su procedimiento; asimismo, señaló que no se impugna la boleta de infracción, sino un acto administrativo**



*diferente (resolución emitida por el Juez Cívico); con las cuales, solicita se dicte resolución favorable a los intereses de los recurrentes, revocando las resoluciones recaídas a los recursos de reclamación para efecto de admitir y darle trámite a los juicios instaurados...Sin embargo, como se ha sostenido con antelación en los acuerdos (resoluciones) recurridos, **por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente**, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, tiene como obligación analizar si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales indispensables que permitan a los promoventes intentar esta instancia contenciosa administrativa, motivo por los cuales se llevó a cabo un análisis detallado de las respectivas demandas, con el objeto de verificar si en la especie se cumplían con los supuestos exigidos por la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, presentación de los escritos iniciales de referencia que resultaron extemporáneas, en virtud de que no se presentaron ante la instancia jurisdiccional dentro del plazo de treinta días que ello dispone el numeral 19, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 21, fracción VI, primera parte y penúltimo párrafo del mismo numeral, de la Ley de la Materia...Como se apuntó en líneas precedentes, no le asiste la razón a las hoy recurrentes al señalar que la Segunda Sala adscrita al Tribunal de Justicia del Estado de Baja California Sur, de manera arbitraria y carente de sustento jurídico determinaron desechar las demandas de nulidad y que se transgrede indudablemente la esfera de las garantías (artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) que por mandato constitucional todo gobernado tiene derecho a gozar, y que al desecharle sus demandas, y con ello no se le otorgó el derecho de accionar e instar ante autoridad competente, es decir, para efecto de garantizar a las actoras hoy recurrentes una defensa adecuada se tenían que satisfacer por parte de dichos Órganos Jurisdiccionales al emitir sus resoluciones que conllevan actos de molestia, principios que aun y cuando no se encuentran acogidos en la ley de la materia, son aplicables al procedimiento que se ocupa... En ese orden de ideas, al no haber prosperado los agravios hechos valer por las recurrentes dentro de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones de fecha **dieciocho de junio del año dos mil veintiuno**, dictadas por la Segunda Sala de este Tribunal, determinándose **CONFIRMAR LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS**, en los*



términos precisados en párrafos que anteceden, en las cuales, se confirmó la validez de los proveídos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictados dentro de los expedientes números 095/2021-LPCA-II, 098/2021-LPCA-II, 101/2021-LPCA-II y 104/2021-LPCA-I del índice de la Segunda Sala de este Tribunal...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "*... Estoy de acuerdo, ya existe un proyecto de resolución en el que se resolvió muy parecido al presente asunto... es cuanto*"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "*... Gracias, sin comentarios, es cuanto...*". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

7.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número REVISIÓN 044/2022-LPCA-PLENO interpuesto por [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra de la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, dentro del juicio contencioso administrativo 166/2020-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a



consideración del pleno de este tribunal el proyecto de resolución del recurso de revisión que se indica, al respecto cedió el uso de la voz a **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; ponente de la presente resolución, quien expresó: “...*El recurso de revisión número 044/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por la C [REDACTED] [REDACTED], en contra de la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 166/2020-LPCA-I, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur...En primer término, en atención a lo anterior, se le dice a la recurrente que los agravios vertidos como PRIMERO y SEGUNDO en el escrito de recurso de reclamación, se estima que los mismos resultan sustancialmente INFUNDADOS POR INOPERANTES, esto es así, pues basta imponerse de la sentencia recurrida para advertir que la A quo llevo a cabo un estudio de todas y cada una de las constancias que integraron el expediente 166/2020-LPCA-I, y que una vez concluido en sus fases procesales, la Magistrada adscrita a la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, emitió sentencia definitiva, en la que resolvió entre otras cosas a lo que interesa lo siguiente: LA PARTE ACTORA NO ACREDITÓ LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN, CONSISTENTE EN EL DERECHO SUBJETIVO PARA ACCEDER A SU RECONOCIMIENTO Y POR ENDE, A LA CONDENA DE LA AUTORIDAD DE EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS; al emitir el fallo recurrido, fue apegado a derecho, cumpliendo con los principios de EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA y MAYOR BENEFICIO al momento de realizar un análisis de los conceptos de impugnación marcados como PRIMERO y SEGUNDO en el escrito inicial de demanda, al emitirse la sentencia que nos ocupa...Una vez lo anterior, en cuanto a la normatividad aplicable para el caso en concreto tenemos que por tratarse de un procedimiento administrativo iniciado con en el requerimiento de pago realizado por el prestador de servicios (recurrente), mismo que se sustanció con las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y que al analizar el contenido de estas disposiciones se advirtió*



que las normas jurídicas en la materia eran suficientes, esto es debido a que, en lo relacionado con el tema de las pruebas, existe una regulación específica para que la A quo pudiera resolver lo conducente, es decir, sobre la admisión y desahogo o el desechamiento de pruebas, motivo por el cual, en términos en los artículos 20, fracción V y 47, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales relacionadas bajo los **numerales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, y 08**, del capítulo de pruebas del escrito inicial; así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones, descritas en los puntos **09 y 10**. Motivo por el cual es que no se realizó una aplicación supletoria de forma obligatoria por disposición expresa de la ley, sin necesidad de acudir a lo establecido en los artículos 275, 278, 282 y 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, lo que fue innecesario por parte de la Sala de Origen para poder resolver lo conducente respecto a todas las pruebas que exhibió y ofertó la demandante, lo que acorde al principio de legalidad, la Primera Sala se apega en su actuaciones y resoluciones a lo que las leyes en la materia establece para ello, pues si bien la supletoriedad de la ley es un mecanismo obligatorio con la que cuentan las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales, y las partes, es decir, el actor y la demandada, para que en caso de no existir una norma jurídica dentro de la ley de la materia que regule el asunto que se dilucida, entonces habiendo reunido los requisitos para ello, se pueda recurrir a otra ley, que sí regule dicho asunto, debiendo estar establecido en una u otra norma jurídica la posibilidad de su aplicación supletoria, sin embargo en la especie no aconteció, es decir, no se advierte que la resolutora haya soslayado los artículos 275, 278, 282 y 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur. Por lo que refiere en ese sentido que, mediante el acuerdo de fecha **trece de enero del dos mil veintiuno**, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, **las pruebas documentales** relacionadas bajo los **numerales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, y 08**, del capítulo de pruebas del escrito inicial; así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones, descritas en los puntos **09 y 10**, contenidas todas en el numeral el acuerdo antes mencionado; por lo que de una interpretación sistemática del dispositivo



*normativo antes invocado, en especial el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, si bien es cierto que establece por un lado que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados, y por otro lado funda la posibilidad del derecho que tiene el actor para recurrir el acuerdo respecto al desechamiento de pruebas, debiendo interponer para ello el recurso de apelación o el de revisión contemplado en dichas disposiciones, o si lo estimara conducente a intentar las vías judiciales correspondientes como la demanda de nulidad o el juicio de amparo. Sin embargo, cierto también lo es que de lo anterior se tiene que tal y como se ha argumentado con antelación las pruebas documentales ofertadas y exhibidas por la demandante **fueron admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza; entonces la demandante no agotó el medio de defensa a su favor, es decir, no presentó recurso de reclamación contemplado y establecido en el propio numeral 66, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en consecuencia, perdió el derecho a interponer el recurso de reclamación correspondiente en el caso de que el acuerdo de fecha **trece de enero del dos mil veintiuno**, hubiera sido contrario a sus interés y a su pretensión, en razón del desechamiento de alguna prueba, es decir, el acuerdo era objeto de interponer en su contra recurso, esto es, recurrible (revocable o modificable), sin embargo al no hacerlo, consintió tácitamente el acuerdo de **admisión y desahogo** de pruebas, la actora no interpuso recurso de reclamación alguno. De lo que se puede inferir, que la sentencia recurrida no trasgrede lo establecido en los numerales 1º, párrafo segundo, 20, fracción III, 47, 53, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; menos contraviene lo señalado en los artículos 275, 278, 282 y 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur; tampoco trasgrede los referidos preceptos legales en razón de que estos no resultan aplicables, en virtud, que por una parte las formalidades procedimentales se encuentran reguladas en la ley de la materia y por otra no resultan aplicables al presente juicio contencioso administrativo. De lo anterior, para este Tribunal de Alzada, resulta importante señalar que en relación al análisis y estudio de los agravios vertidos por la recurrente como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, en los que refiere la ilegalidad de la sentencia que*



hoy combate, en razón de que la A quo no valoró las pruebas aportadas para acreditar la pretensión, manifestaciones de referencia de las cuales se estima van encaminadas por parte de la recurrente a una violación a los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de acuerdo a los preceptos legales citados es obligación de los Tribunales el analizar las pruebas aportadas y establecer en forma debidamente fundada y motivada las causas y razones, por las cuales las documentales relacionadas con los argumentos vertidos no se acredita la pretensión del actor. A efecto de atender los agravios en estudio antes mencionados, respecto a una supuesta violación del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, que refiere la parte recurrente le ocasionó la parte de la sentencia dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala de este Tribunal, en fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, relativa a los conceptos de impugnación de su escrito inicial de demanda marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, así como lo relacionado a los resolutivos tercero y quinto, así mismo respecto a los considerandos cuarto y quinto de la resolución combatida, por lo que en aras de una economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, en razón de que este Tribunal en Pleno considera que la resolución recurrida, en cuanto a los referidos agravios concepto de impugnación, no transgrede el referido derecho humano, ni mucho menos el de adecuada defensa, sirva de fundamento y motivación, como si a la letra se insertara, lo expresado y sustentado en los párrafos de los agravios que anteceden, del presente considerando, para la citada determinación de la resolución que hoy nos ocupa...En ese orden de ideas, al no haber sido procedentes los agravios hecho valer por la recurrente como **PRIMERO** y **SEGUNDO** dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha **ocho de febrero del dos mil veintidós**, dictada por la Primera Sala Instructora de este Tribunal, lo que procede es **CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA**, en los términos precisados en párrafos que anteceden...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo... es cuanto"; en el uso de la voz expreso la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**: "... Gracias, sin comentarios, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ**



VARGAS manifestó estar a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

8.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número REVISIÓN 048/2022-LPCA-PLENO interpuesto por el apoderado legal de [REDACTED], parte demandante en el juicio de origen, en contra de la sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós dentro del juicio contencioso administrativo 064/2020-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de resolución del recurso de revisión que se indica, al respecto cedió el uso de la voz a RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; ponente de la presente resolución quien indicó: "...El recurso de revisión número 048/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por el Apoderado Legal de la demandante [REDACTED], en contra de la sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 064/2020-LPCA-III, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur;...De lo anterior, se tiene



que por disposición de los artículos 14 y 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, las Salas Unitarias adscritas a este Tribunal, se encuentran obligadas a estudiar en forma oficiosa o a petición de parte, las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo, que en forma enunciativa se hallan en el primer precepto legal antes invocado, debido a que la actualización de una o varias de las hipótesis normativas de improcedencia pugna de manera abierta con el estudio de fondo del asunto principal que debe ser dirimido a través de esta vía, lo cual conduce a dichos Órganos Jurisdiccionales a emitir una determinación sobre las mismas, en lugar de iniciar el procedimiento de forma ordinaria, con el fin de agotarlo y revolver el punto central de la controversia...En ese sentido, la Tercera Sala determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el numeral 14, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, el cual establece entre otros supuestos, que es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y **contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor**;...En tal virtud, dicho precepto establece que el juicio tramitado ante este Tribunal resulta improcedente, cuando el acto combatido **no afecte los intereses jurídicos de la parte demandante**, para lo cual, **el interés jurídico es identificado como un derecho subjetivo**; es decir, **el derecho que deriva de una norma objetiva, y que se concreta en forma individual en algún objeto determinado, dándole la facultad al actor de exigirle a la autoridad cuando esta lo afecte por su acción u omisión, teniendo entonces que el acto o resolución debe incidir o relacionarse directamente con la esfera jurídica del particular.** En este orden de ideas, este Pleno del Tribunal advierte que la actora ahora recurrente acude ante la Sala de Origen a activar juicio contencioso administrativo el **veintitrés de septiembre del dos mil veinte**, señalando como autoridad demandada al **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en contra de la Aprobación del **Punto de Acuerdo número Siete**, correspondiente a la **Vigésima Segunda Sesión Pública Ordinaria del Cabildo**, del Acta No. **43**, denominado “Punto de Acuerdo que presenta la ciudadana Jesús Armida Castro Guzmán, Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, mediante el cual, el Honorable XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, aprueba el Proyecto para la



construcción de una planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps), que abastezca por un plazo de 25 (veinticinco) años, agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la ciudad de Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; por lo que en consecuencia, aprueba se presente la iniciativa con Proyecto de Decreto respectiva ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur. En ese sentido, la determinación de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento por parte de la Tercera Sala dentro del juicio principal, recogen sustento en que la pretensión demandada deriva de un acto que no afecta el interés jurídico del actor, por lo que, realizando este Pleno del Tribunal un estudio a fondo de las actuaciones, siendo éste el correspondiente al escrito inicial de demanda, del escrito de contestación de demanda, escrito de alegatos, escritos de manifestaciones de la actora, las pruebas documentales que durante el desarrollo del procedimiento del presente juicio contencioso administrativo, se puede advertir de manera clara que la demandante **no demuestra la afectación a su interés jurídico**. De lo anterior, y de constancias procesales que obran en el expediente principal que nos ocupa, mismas que son estudiadas por este Tribunal de Alzada, es menester atender que de autos se desprende que la demandante [REDACTED] **no acreditó de manera alguna, la afectación al derecho subjetivo con el que compareció a juicio**, sin embargo, es de tomar en cuenta que la demandante se duele de los actos administrativos que han quedado plasmados en líneas arriba señaladas...Por lo tanto, si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del accionante, pues no acreditó fehacientemente que le causó un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa; no existe legitimación para demandar su nulidad. Y toda vez que la demandante no cumplió con la obligación de demostrar la lesión a su interés jurídico, pues no ofreció prueba eficaz para tal efecto; este Pleno del Tribunal considera, que se configuró la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Por lo que en consecuencia **SE CONFIRMA** la sentencia primigenia por cuanto a los fundamentos expuestos en el considerando **SEXTO** de la resolución que hoy se atiende, todo lo anterior en razón que aún prevalece la causal invocada de



sobreseimiento en el presente juicio de conformidad a la fracción II, del artículo 15, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 14, ambos numerales de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en los términos precisados en párrafos que anteceden...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... *Estoy de acuerdo... es cuanto*"; en el uso de la voz expuso la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**: "... *Gracias, estoy de acuerdo con el proyecto, es cuanto...*". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

9.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número REVISIÓN 071/2022-LPCA-PLENO interpuesto la DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL y otras, en su carácter de autoridades demandadas, en contra de la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil veintidós, dentro del juicio contencioso administrativo número 055/2020-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió



a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de resolución del recurso de revisión que se indica, cedió el uso de la voz a la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución, al respecto indicó: *“...El recurso de revisión interpuesto por la **TENIENTE DE FRAGATA IM.P RUT DE LA FUENTE VELÁZQUEZ, DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; ALEIDA CARRILLO ROSAS, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA PARTE DEMANDADA DENOMINADA PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; KARINA YOHANA GONZÁLEZ GAVARAÍN, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; LIC. LUZ ESTELA MORALES LIMÓN, OFICIAL MAYOR DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; Y SARA MARÍA BELTRÁN NAVARRO, TESORERA MUNICIPAL DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** en contra de la sentencia definitiva de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **055/2020-LPCA-II**, de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur...Establecen las autoridades en forma idéntica en los ocursos en que se contiene el recurso de revisión planteado, que la sentencia recurrida les causa agravio, porque transgrede el derecho humano a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1, referente al reconocimiento de los derechos humanos, 16 referente a la seguridad jurídica, y 17 relativo al acceso a la justicia, contenidos en la Constitución Federal, y 25, que trata sobre el recurso efectivo, contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos...Las autoridades cuyo primer agravio se estudia ahora, reclaman que no se haya atendido el contenido del artículo 58 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, negándole con ello el ejercicio de sus garantías de tutela judicial efectiva, por lo que, como se dijo antes al estudiar el agravio **ÚNICO** planteado por la diversa autoridad demandada, **TENIENTE DE FRAGATA IM.P RUT DE LA***



FUENTE VELÁZQUEZ, DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, éste deviene **INATENDIBLE**, porque la autoridad argumenta que resulta aplicable el precepto referido, y la Sala A quo no lo hizo, dejando de fundar y motivar la resolución combatida...Ahora bien, respecto de la aseveración de que se condenó al pago de prestaciones que no fueron solicitadas por el demandante, faltándose al deber de dictar la resolución sustentándola debidamente en los preceptos legales donde se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales debieron ser reales, ciertos, e investidos de fuerza legal suficiente para haber provocado ese acto de autoridad y habiéndole suplido la deficiencia de la queja, estando vedada en la materia que nos ocupa, resultan **INFUNDADOS** los argumentos...Dicho lo anterior, cabe precisar que el A quo, no suplió la deficiencia de la queja como señalan erróneamente las autoridades demandadas, tal como puede observarse en el contenido de la resolución impugnada, sino que, como se ha dicho, éste se ciñó al marco normativo constitucional y secundario aplicable, así como a la tesis jurisprudencial para darle el sustento debido...No obstante, debe precisarse también, que contrario a lo que sostienen las autoridades recurrentes en cuanto a que no opera la suplencia de la queja deficiente, en el caso concreto y en todos aquellos donde se demanden prestaciones por quienes formen parte de los cuerpos de seguridad y realicen funciones de esta naturaleza, opera la excepción al principio de estricto derecho que rige la materia administrativa, pues como lo han sostenido los juzgados de amparo, basta que se afecte el interés fundamental protegido en el artículo 123 Constitucional, para que surja la obligación de aplicar la suplencia de la queja deficiente, ya que se trata la demanda instaurada contra actos que emanan de conflictos laborales, como lo es el caso concreto donde se reclama la baja en el empleo y el pago de diversas prestaciones, por lo que no es óbice que la relación de la que surge la controversia aquí planteada, se rija por la legislación administrativa y no laboral...En el que señalan que se viola el derecho humano en su aspecto de justicia completa, principio de congruencia externa y exhaustividad contenidos en los artículos 17, de la Constitución Federal, y 80, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, debido a que la Sala



*decidió sobre la controversia aún sin entrar al estudio de los argumentos vertidos y dejando de resolver los puntos litigiosos que fueron materia del debate; además de que no tomó en consideración todos y cada uno de los argumentos planteados por las autoridades municipales que fueron sujetas de requerimiento, a efecto de determinar el monto base de las prestaciones que percibía al momento de la baja y que no resolvió sobre los mismos, con lo que viola las garantías de legalidad y seguridad tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucional...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** expuso: "... Estoy de acuerdo... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo con el proyecto, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*

Finalmente, y habiéndose desahogado todos los puntos del Orden del Día, se declaró formalmente terminada la **Quinta Sesión Ordinaria de Resolución** del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a las **9:49 (nueve) horas con (cuarenta y nueve) minutos** celebrada el día **30 (treinta)** del mes de **marzo** del año **2023 (dos mil veintitrés)**, integrado por la **LICENCIADA**



ANGÉLICA ARENAL CESEÑA Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria, **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, quienes integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.-

LIC. ANGÉLICA ARENAL CESEÑA
Magistrada Presidente
adscrita a la Primera Sala Unitaria del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

**LIC. RAMIRO ULISES CONTRERAS
CONTRERAS**
Magistrado adscrito a la Segunda Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California Sur

LIC. CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS
Magistrada adscrita a la Tercera Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California Sur

**LIC. JESÚS MANUEL FIGUEROA
ZAMORA**
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Baja California Sur

(Cuatro firmas ilegibles)